



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **_16_ DE DICIEMBRE DEL 2020**, siendo las **_2:00Pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _264**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ALBA LUCIA MARIN ARIAS** en calidad de compañera, y vinculada como Litis al joven **JOSE SEBASTIAN SINISTERRA MARIN** en calidad de hijo menor en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **013-2016-0537-01**, en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 130 del 31 de mayo del 2018 proferida por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer el 50% de una pensión de sobreviviente en favor de la compañera Alba Lucia desde la causación del derecho en el año 2014, por el fallecimiento del pensionado José Marino Sinisterra; el 50% restante a favor del hijo menor José Sebastián que ya viene disfrutando la pensión. Pensión de sobreviviente en cuantía de la mesada que dejó el pensionado por vejez. Con posibilidad de acrecentar una vez se extinga el derecho del hijo con el cumplimiento de los 25 años si acredita a esa fecha estudios. Ordena incluir en nómina el retroactivo desde el 01 de junio del 2018 y descontar aportes en salud. Absuelve de las demás pretensiones y de las peticiones de la demandante Nelly. Absuelve a Colpensiones de los intereses de mora por absolverse del retroactivo anterior a la presente sentencia.

Motivos condena: **a)** no hay duda de ocurrir en el año 2014 el deceso de un pensionado por vejez, prestación que fue sustituida administrativamente a su hijo menor, **b)** los testigos escuchados bajo la gravedad del juramento dieron fe de la vida en común de la pareja, la documental da cuenta de la calidad de beneficiaria de la demandante como compañera permanente, **c)** si bien la actora afirma la actora en interrogatorio que no convivió los últimos tiempos con el pensionado, esto fue por razones de su enfermedad de alzheimer y por las disputas que tuvo con la familia del pensionado que se lo llevaron a convivir con él, pero ella siguió atenta a las responsabilidades del hogar antes y durante ese tiempo, existiendo incluso denuncia de la actora en la fiscalía donde da cuenta de la prohibición e imposibilidad que tenían los hermanos del pensionado para que ella como compañera pudiera ver a su pareja; pruebas que en armónico dan cuenta de la calidad de compañera y la convivencia por más de 5 años aún en esa situación adversa de salud y con la familia del pensionado, **d)** el retroactivo a favor de la demandante se paga en el 50% a partir del 01 de junio del 2018 por cuanto si bien no hay prescripción, si venía recibiendo el 100% de la pensión como administradora de su hijo menor, por lo que no puede obligarse al fondo pagar nuevamente dicha prestación.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 253

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

No hay duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez sr **JOSE MARINO SINISTERRA MONTAÑO** acaecido el **16 de septiembre de 2014** (fl. 11 y 23), prestación que administrativamente fue pedida por la señora **ALBA LUCIA MARIN ARIAS** en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hijo **JOSE SEBASTIAN SINISTERRA MARIN**, siendo reconocida en su totalidad al hijo menor (fl. 25).

Ahora bien, para la acreditación de la calidad de beneficiaria de la demandante a quien el juzgado le concedió el derecho, procede la Corporación a revisar la documental allegada a folios del 15 al 19 contentivos de declaraciones extra juicio rendidas por la pareja (Jose Marino q.e.p.d. y Alba Lucia) en los **años 2003, 2005, 2009 y 2010** donde afirman que conviven como pareja desde el **año 1993** (fl. 15) con la procreación de un hijo.

Así mismo se cuenta con la declaración testimonial de la señora **IRMA LOZANO** (registro audio 7:58 –fl. 127) quien en calidad de vecina de la pareja desde el año 2002, afirmó que vio al sr **JOSE MARINO** y a la señora **ALBA LUCIA** convivir como pareja desde esa época hasta el deceso, pues dice que al pensionado sus hermanos se lo llevaron pero a pesar de ello la sra ALBA lo visitaba hasta que ya no la dejaron entrar más a la casa de la familia del esposo donde falleció; pero en siempre la demandante estuvo al pendiente de la situación del compañero.

Declaración testimonial que tiene total coherencia con el interrogatorio de parte a la demandante ((registro audio 37:30 –fl. 127)) y con la prueba documental de folio 27 y siguientes en donde la demandante realiza acciones ante la fiscalía general de la nación porque la hermana de su compañero no se lo deja ver, documento realizado el **23 de enero del 2014**; en él también se deja como fecha desde la que no puede ver a su esposo en **septiembre del 2013**.

2

Es así que para la Corporación, la separación que existió entre la demandante y el pensionado no lo fue por decisión de la pareja, sino primero, por cuestiones de salud, cuando el señor **JOSE MARINO** fue internado en una casa de reposo donde le brindaban atención a su condición de enfermedad, y luego por las discrepancias existentes con la familia del pensionado, situaciones que para nada derruyen el sentimiento de cariño, ayuda y apoyo como esposo de la pareja, pues la demandante siempre estuvo al pendiente de la salud y bienestar de su compañero hasta su deceso.

Así pues se superan más de los 5 años de convivencia y al momento del deceso, exigidos por la norma a los pensionados, dando lugar a la prestación condenada por la instancia a la compañera en el 50% de la pensión que disfrutaba el pensionado al fallecer, siendo el 50% restante a favor de su hijo **JOSE SEBASTIAN** quien hasta el momento venía con el 100% de la prestación. Mesadas que son sobre las **14 mesadas** que disfrutaba el pensionado, pues se trata de una sustitución pensional.

Es de manifestar que la actora tiene derecho a acrecentar su mesada al 100% una vez se extinga el derecho de su hijo con los 25 años de edad siempre y cuando acredite estudios.

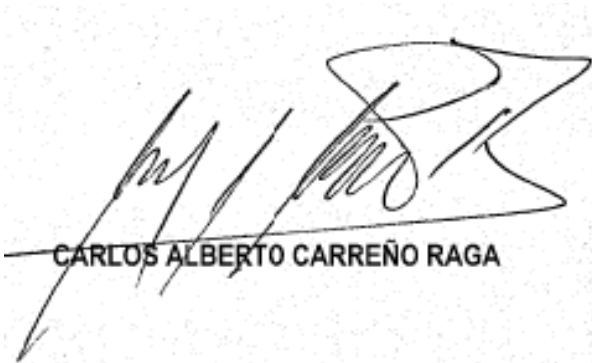
Referente a la fecha a partir de la cual se cancela el retroactivo a la demandante y que el juzgado determinó desde el **01 de junio del 2018**, la Sala confirma esta condena al ser la consulta en favor de la demandada. Retroactivo que no está prescrito por ser radicada la demanda el **17 de noviembre del 2016** (fl. 91) (**art. 151 CPTSS**).

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
- 2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

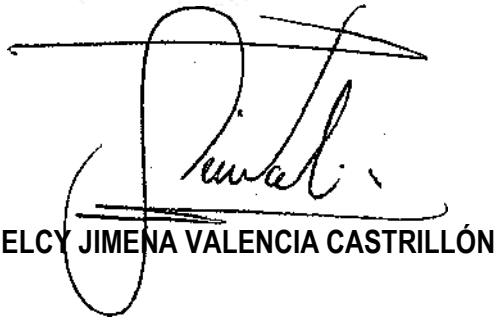
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN